Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Madrid
C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 4 - 28035
Teléfono: 914934435,914934730/553
Fax: 914934551
ELD24
audienciaprovincial_sec1@madrid.org
37051540
N.I.G.: 28.079.00.1-2021/0001903

Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado 1883/2022

Origen:Juzgado de lo Penal nº 31 de Madrid
Procedimiento Abreviado 32/2022

Apelante: D. PABLO MANUEL IGLESIAS TURRION y MINISTERIO FISCAL
Procurador Dña. ISABEL AFONSO RODRIGUEZ
Letrado Dña. ANA MENDEZ GORBEA

Apelado: SIERRA NORTE DIGITAL S.L. y D. DIEGO CAMACHO LOPEZ ESCOBAR y KAIROS MEDINA S.L.
Procurador D. ISIDRO ORQUIN CEDENILLA y Procurador D. JAVIER CAMPAL CRESPO
Letrado D. RICARDO SAENZ DE YNESTRILLAS PEREZ, Letrado D. PEDRO PASCUAL HOLGADO y Letrado D. JOSE MARIA RUIZ PUERTA

SENTENCIA Nº 59/2023

ILMOS. SRES.
Dña. ISABEL MARÍA HUESA GALLO
D. FRANCISCO MANUEL OLIVER EGEA
D. ANTONIO ANTON Y ABAJO

En Madrid, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

VISTO, en segunda instancia, ante la Sección Primera de esta Audiencia Provincial, el Procedimiento Abreviado 32/2022, procedente del Juzgado de lo Penal nº 31 de Madrid, seguido por un delito de calumnias e injurias, siendo acusado D. DIEGO CAMACHO LÓPEZ ESCOBAR y la entidad KAIROS MEDINA S.L. y como acusación particular: DON PABLO MANUEL IGLESIAS TURRIÓN, venido a conocimiento de esta Sección, en virtud de recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma por este último, representado por la procuradora Sra. Isabel Alfonso Rodríguez y

defendido por la letrada Sra. Ana María Cortés López, contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del referido Juzgado, con fecha 17 de mayo de 2022, habiendo sido parte apelada el Ministerio Fiscal, quien se adhirió parcialmente al recurso, y los acusados. Ha sido Ponente el Ilmo. Magistrado Sr. D. Francisco Manuel Oliver Egea, que expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 17 de mayo de 2022 se dictó sentencia en el Procedimiento Juicio Oral de referencia por el Juzgado de lo Penal nº 31 de Madrid.

En dicha resolución se fijaron los siguientes hechos como probados:

"Se considera probado que el acusado Diego Camacho López-Escobar, con DNI 50262805-P y sin antecedentes penales, es autor del artículo titulado "Las relaciones peligrosas de Iglesias. Por el coronel Diego Camacho", que fue publicado el 15 de mayo de 2020 en el diario digital El Correo de España, perteneciente a la entidad Sierra Norte Digital SL.

En el artículo indicado, el acusado escribió: "En estos días de pandemia, todavía sin control, han surgido informaciones que afectan gravemente la seguridad nacional por la actuación de varios políticos españoles, entre ellos el vicepresidente 2º."

En alusión a "...Iglesias, Monedero y ZP...", redactó: "...desde entonces los tres políticos han cobrado dinero procedente de desfalcos y del narco venezolano."

Proseguía el artículo: "Sostiene Hoyos que el fiscal general de los EEUU, William Barr, tiene los contactos de los tres por Iberoamérica y conoce los pasaportes falsos que Iglesias iba a proporcionar a Delcy Rodríguez y proporcionó a los terroristas de Hezbollah que desde España llegaron a Venezuela. También conoce (...) el papel jugado por el líder de Podemos en la huida de Pablo Romero, jefe de Inteligencia con Correa, y reclamado por la Interpol."

(...) Las vinculaciones con el narcotráfico, el terrorismo y los intereses marroquíes de un miembro del Consejo de Ministros, afectan gravemente la seguridad nacional, e inciden negativamente en la eficacia e imagen del ministerio de Defensa y del CNI, instituciones encargadas de protegerla (...)"

El 30 de mayo de 2020, el acusado fue entrevistado en el programa El Club de los Viernes, del canal de Youtube La Contra TV. Tras ser presentado como coronel y

exmiembro del CESID, del Servicio Secreto, el acusado manifestó "...unos comunistas que tienen unas vinculaciones con el narcotráfico, que tienen vinculaciones con el terrorismo internacional y que tienen vinculaciones con el blanqueo de capitales, claro, eso no es democrático, eso delictivo (...) Claro, y una información que a mí me llega pero no la tengo todavía contrastada, que es que parte de ese dinero del narcotráfico está a nombre de determinados políticos en paraísos fiscales, ¿vale? Pero eso no lo tengo contrastado. Lo que sí hay contrastado es la vinculación del sr. Iglesias con el narcotráfico de Venezuela, con la financiación de Venezuela, con la financiación de Irán. Es decir, ahora mismo hay en España un vicepresidente que ha estado a sueldo de dos potencias extranjeras (...) Claro, entonces, en estas circunstancias, ¿qué es lo que está en peligro en España? ¿La ideología? ¿La continuidad de la democracia? No, está en peligro la seguridad nacional de España, porque hay un vicepresidente que tiene acceso a una serie de información y que realmente no se sabe para quién trabaja (...)"

No se ha acreditado que el acusado, mediante las publicaciones indicadas, atribuyera a Pablo Iglesias, de forma inequívoca, su participación en delitos de narcotráfico, blanqueo de capitales, colaboración con organización terrorista, traición, contra la paz e independencia nacional o descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional.

No se ha demostrado que el acusado redactara dicho artículo e hiciera tales manifestaciones en la entrevista con conocimiento de que los hechos no se correspondían con la realidad, como tampoco que su intención fuera la de menoscabar la dignidad, fama o reputación pública de Pablo Iglesias.

No se ha entrado a determinar si la entidad Kairos Media SL es titular del derecho de emisión del programa El Club de los Viernes, como tampoco el número de visualizaciones de la entrevista."

Su parte dispositiva contenía el siguiente fallo:

"Se ABSUELVE a Diego Camacho López-Escobar de los delitos de calumnia e injuria, antes definidos, por los que se ha formulado acusación de forma alternativa o subsidiaria.

Se declaran las costas de oficio."

SEGUNDO. - Contra dicha sentencia, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por la representación procesal del denunciante: DON PABLO MANUEL IGLESIAS TURRIÓN, exponiendo como motivos de impugnación error en la

valoración de la prueba, pidiendo la nulidad de la sentencia, e infracción de las normas del ordenamiento jurídico.

TERCERO. - Admitido a trámite, se dio traslado del escrito de formalización del recurso a las demás partes, presentándose por el Ministerio Fiscal escrito de adhesión parcial e impugnación del motivo de error en la valoración de la prueba, y por los acusados escritos de impugnación sobre la base de que la sentencia objeto de recurso es plenamente ajustada a derecho, interesando su confirmación.

CUARTO. - Remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial, correspondieron a la Sección Primera, siendo registradas al número de Rollo 1884/2022 RAA, y no estimando necesario la celebración de vista, se señaló para deliberación, votación y fallo.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan íntegramente los hechos probados de la sentencia recurrida, los cuales se tienen aquí por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Objeto de recurso.

Los motivos invocados que fundamentan el recurso de apelación son los siguientes:

Error en la valoración de la prueba, por entender que la motivación de la sentencia es insuficiente y con una absoluta falta de racionalidad. Este motivo impugnatorio lo divide en dos partes: 1.1) Error en cuanto al elemento objetivo del tipo. Se sustenta dicho motivo sobre la incorrecta valoración de la documental obrante en autos en relación con la declaración del acusado en el plenario, y sobre el concepto "*fuente*" en el que basaba el Sr. CAMACHO LÓPEZ ESCOBAR sus comentarios, supuestamente, calumniosos e injuriosos. 1.2) error en cuanto el elemento subjetivo

relativo a la no valoración, por parte del juzgador a quo, del delito de calumnias como dolo eventual. Considera que la valoración de la prueba es irracional por no prever el dolo eventual.

Infracción de precepto sustantivo penal del art. 205 del C.P.

Infracción de precepto sustantivo penal del art. 208 del C.P.

Infracción de precepto sustantivo penal del art. 74 del C.P. dado que debe apreciarse el delito continuado.

Infracción de precepto sustantivo penal del art. 109 y 110 del C.P. relativo a la responsabilidad civil.

Infracción de precepto sustantivo penal del art. 212 del C.P. en cuanto a la responsabilidad civil solidaria.

El Ministerio Fiscal impugna el referido recurso, defendiendo la corrección formal y material de la resolución impugnada en cuanto a los motivos invocados, con excepción del delito continuado de injurias con publicidad; en este punto coincide con la parte recurrente dado que la sentencia no da respuesta a este delito por el que se formuló acusación, por lo que pide la nulidad de aquella.

Por el contrario, las defensas de ambos acusados impugnaron los escritos de apelación, considerando que la sentencia es ajustada a derecho.

SEGUNDO. - Recurso de apelación de DON PABLO MANUEL IGLESIAS TURRIÓN.

Como se ha expuesto en el fundamento anterior son varios los motivos expuestos en el recurso, por lo que para una mejor comprensión de los mismos se irá haciendo separadamente, salvo el motivo segundo relativo a la infracción de precepto penal sustantivo del Art. 205 del C.P. cuya configuración se desarrolla bajo los mismos parámetros que el motivo primero -error en la valoración de la prueba y el dolo-, debiéndose, por tanto, resolverse conjuntamente.

1 y 2).- Error en la valoración de la prueba e infracción de precepto penal sustantivo del art. 205 del C.P. En este punto -error en valoración de la prueba- es

preciso recordar que esta tarea corresponde al juez penal como facultad soberana que le otorga el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, directamente vinculada con los beneficios que la inmediación, concentración, oralidad y contradicción proporcionan al juez de primera instancia, lo que permite una apreciación directa del testimonio y su credibilidad, razón por la cual debe primar su criterio salvo que se evidencie, con toda claridad, un error al fijar la resultante probatoria en la sentencia de instancia, bien porque con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia, bien porque se haya prescindido lisa y llanamente de alguna prueba relevante o bien porque se advierta una interpretación del material probatorio contraria a las más elementales reglas de la lógica (SAP, Penal sección 23 del 29 de julio de 2015 (ROJ: SAP M 10331/2015 – ECLI:ES:APM:2015:10331).

En el caso de examen, el recurrente basa su recurso en una incorrecta valoración de la prueba tanto desde la perspectiva del elemento objetivo del delito como del elemento subjetivo, relativo al dolo eventual. En ambos casos entiende, el recurrente, que la valoración se aleja de las reglas de la máxima experiencia o que la misma tiene un sustento irracional, por lo que debe declararse su nulidad.

Con carácter previo a resolver cada uno de los argumentos expuestos en el recurso debe hacerse la siguiente consideración sobre la sentencia recurrida. Con independencia de la correcta valoración fáctica y jurídica que tenga la misma, y que se analizará posteriormente, difícilmente puede encontrarse una sentencia con una motivación o fundamentación tan bien elaborada; y no solo en cuanto a la forma o desarrollo de la misma, por su claridad y de fácil lectura, sino por la redacción y análisis de las cuestiones objeto de debate. Esta afirmación no debe entenderse como una loa a la misma, o al juez a quo que la dicta, sino como un argumento inicial para la posterior resolución de las cuestiones planteadas, dado que lo que se pretende es la nulidad de la sentencia por irracionalidad en la valoración de la prueba.

1.1). - En cuanto al elemento objetivo, el recurso, a su vez, se fundamenta en la incorrecta valoración de la documental en relación con la declaración del acusado y el sentido que da al concepto “fuente” por parte del órgano sentenciador. En ambos casos

considera que la valoración ha sido contraria a la máxima de la experiencia.

A). - En el primer caso –valoración de la documental y declaración del acusado-, el recurrente combate la sentencia alegando que lejos de poder calificarse las frases empleadas por aquel como inconcretas e inespecíficas, y por tanto no válidas como elementos integradores del tipo penal de calumnias, se podrían catalogar como expresiones concretas, específicas, y que se definen por sí mismas, como constitutivas del delito de calumnias.

Hemos de trascribir las distintas frases expuestas en el recurso, y que son objeto de análisis en esta alzada, tanto en los artículos publicados en el Correo Español, como en diferentes entrevistas:

"H*an cobrado dinero procedente de desfalcos y del narco venezolano, así como que D. Pablo Iglesias proporcionó pasaportes falsos a terroristas de Hezbolá, que también iba a proporcionárselos a Delcy Rodríguez*"

"U*nos comunistas que tiene vinculación con el narcotráfico, que tiene vinculaciones con el terrorismo internacional y que tienen vinculaciones con el blanqueo de capitales, claramente no es democrático, es delictivo*"

"C*laro y una información que a mí me llega, pero no la tengo todavía contrastada, es que parte de ese dinero del narcotráfico está a nombre de determinados políticos en paraísos fiscales. Lo que sí hay contrastado es la vinculación del Sr. Iglesias con el narcotráfico de Venezuela, con la financiación de Irán. Es decir, ahora mismo hay en España un vicepresidente que ha estado a sueldo de dos potencias extranjeras*"

"*Su vinculación con el narcotráfico es una cosa superconocida con arreglo a la información que tengo*".

Todas estas frases, según el recurrente, son imputaciones claras y concretas de diferentes tipos penales, como el delito de 368 del C.P. o del 577 C.P. por colaboración con organización terrorista; Art. 301 del C.P. por blanqueo de capitales; o, falsedad documental del art. 392.2 del C.P.

La sentencia recurrida, efectivamente, valora estas frases y, tras un análisis

jurisprudencial, considera que no colman las exigencias del tipo penal de calumnia.

El artículo 205 del Código Penal define la calumnia como la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, considerando la doctrina y la jurisprudencia como elementos integradores y definidores de la misma los siguientes: a) imputación a una persona de un hecho delictivo, lo que equivale a atribuir, achacar o cargar en cuenta de otro una infracción criminal de tal rango, es decir, de las más graves y deshonrosas que la Ley contempla; b) dicha imputación ha de ser falsa, subjetivamente inveraz, con manifiesto desprecio de toda confrontación con la realidad, a sabiendas de su inexactitud; c) no bastan atribuciones genéricas, vagas o analógicas, sino que han de recaer sobre un hecho inequívoco, concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente, dirigiéndose la imputación a persona concreta e inconfundible, de indudable identificación, en radical aseveración lejos de la simple sospecha o débil conjetura, debiendo contener la falsa asignación los elementos requeridos para la definición del delito atribuido; Y d) dicho delito ha de ser perseguido de oficio, es decir, ha de tratarse de un delito público. Para valorar estos elementos integradores del tipo penal la jurisprudencia ha considerado que se trata de una cuestión esencialmente circunstancial, correspondiendo al ponderado criterio judicial trazar la línea delimitadora, atendiendo al contenido de las expresiones y las circunstancias de personas, de tiempos, de lugar, de ocasión, etc.

Sobre estos parámetros es sobre los que debemos analizar tanto la sentencia como el recurso de apelación. En los folios 11 y siguientes de la sentencia el Sr. Magistrado hace un desglose de esas frases y las analiza separadamente, para concluir con una valoración contextual y jurisprudencial. Así, dice que aquellas frases carecen de precisión suficiente como instrumento de una imputación de hechos asimilable a la calumnia ya sea por estar construidas sobre un rumor, no sobre una afirmación, ya lo sea por inespecíficas. Posteriormente, matiza esa inconcreción, afirmando que es menor en algunos pasajes expuestos, como por ejemplo cuando se dice que ha cobrado dinero del narco venezolano o que existe una vinculación del Sr. Iglesias con el narcotráfico. En este punto, analiza el vocablo "*vinculación*", que da mayor grado de concreción la

acusación, aduciendo que, por sí mismo, no es suficiente a efectos penales, sino que requiere un desarrollo adicional. Al igual que el término "*a sueldo*" que tiene una carga metafórica en el contexto utilizado. Por último, y en cuanto al término "*falso*" al que se hace referencia por el tema de los pasaportes, el juez a quo expone que la definición de dicha palabra es vulgarmente explícita pero deficiente a los efectos penales, toda vez que en el lenguaje común ofrece mayor distancia con su acepción técnica o jurídico-penal. Por último, y de forma general para todo lo anterior, entiende que para poder condenar por este delito de calumnia es imprescindible describir una conducta medianamente detallada que permita discernir los elementos esenciales del tipo penal con los vocablos socialmente utilizados. Concluye diciendo que "*cuando tal requisito no concurre de forma indubitada pierde esa cualidad para convertirse en burda insinuación, incapaz de llenar la exigencia típica del art. 205 del C.P.*

Es cierto, como señala el señor magistrado, que algunas de esas expresiones, como, por ejemplo: "*Lo que sí hay contrastado es la vinculación del Sr. Iglesias con el narcotráfico de Venezuela, con la financiación de Venezuela, con la financiación de Irán. Es decir, ahora mismo hay en España un vicepresidente que ha estado a sueldo de dos potencias extranjeras*", son meras insinuaciones o atribuciones personales genéricas, pero adolece de la concreción necesaria para este tipo penal. Así como decir que usar la expresión: "*ha estado a sueldo*" no es, ni tiene que ser, imputación de delito alguno. La frase: Estar a sueldo, no es, en sí mismo, constitutivo de infracción penal. Enlazar ambas frases donde se usan expresiones distintas: en la primera se usa el término "*vinculación*" y en la segunda la expresión "*ha estado a sueldo*", para concluir que cobra del narcotráfico, como asevera el recurrente, es una interpretación de parte, porque el sentido contextual que pudiera darle a ese párrafo es, o podría ser, otro, como por ejemplo que el Sr. Iglesias ha podido cobrar de dos países como Venezuela o Irán, identificando a Venezuela como un país donde puede primar la corrupción o el narcotráfico. No es igual cobrar dinero procedente del narcotráfico que cobrarlo de un país, al que se pueda tildar de favorecedor de esas conductas. En otras palabras, que el sentido que pudiera darse a esa expresión es relacionar a Venezuela con el narcotráfico, pero no al Sr. Iglesias, cuestión diferente es que éste haya podido cobrar o no dinero de dicho país. Es más, el verbo "*vincular*" no tiene por qué ser peyorativo o sinónimo de delictivo, como posteriormente analizaremos. Por lo tanto, podemos concluir que todo

es cuestión de cómo se interprete el sentido de la frase, lo que debe hacerse no solo al sentido literal de las palabras, como pretende el recurrente, sino al contextual.

En otras expresiones, como la emitida en un programa denominado "E*l club de los viernes*" de YouTube, el acusado dijo: "*unos comunistas que tiene vinculación con el narcotráfico, que tiene vinculaciones con el terrorismo internacional y que tienen vinculaciones con el blanqueo de capitales, claramente no es democrático, es delictivo*". Si dejamos de lado la valoración que hace el recurrente cuando asegura que se refería a su cliente, sin explicar por qué llega a esa conclusión, lo cierto es que esa declaración del acusado no menciona en ningún caso al Sr. Iglesias.

En cuanto a la frase "*Su vinculación con el narcotráfico es una cosa superconocida con arreglo a la información que tengo*". El término "*vinculación*" tiene muchas acepciones sociales sin que tenga por qué ser, de forma exclusiva, la imputación de un delito de tráfico de drogas o relacionado con dicha actividad ilícita, sino que se puede tener una "*vinculación*" personal, social, familiar o de cualquier índole, lo que es ajeno al derecho penal. Efectivamente, "*Vinculación*" procede del latín *vinculatĭo* y según la RAE hace mención a la acción y efecto de vincular (atar algo en otra cosa, perpetuar algo, someter el comportamiento de alguien al de otra persona, sujetar, asegurar). Esa vinculación puede asociarse a la relación, la asociación o a la unión de dos personas o cosas; cuando ambas comparten algún tipo de nexo y existe algo en común. Algunas vinculaciones puedes ser simbólicas, espirituales o de contenido material, por lo que el sentido que le da el recurrente es otro diferente al que le dio el juez sentenciador. Dicho de otra forma, alguien puede estar casado, o tener un hijo que se dedique al tráfico de drogas, por lo que existe una vinculación sentimental o familiar con este, y no por eso es colaborador de la actividad ilícita penal. Con lo cual, una vez más, es la parte recurrente la que le da una visión subjetiva del sentido gramatical a la palabra "*vinculación*". En definitiva, todas esas declaraciones que el recurrente asegura que son claras y concretas, lo hace desde su perspectiva subjetiva e interesada, pero no cuenta, a juicio de esta Sala, con la suficiente entidad como para colmar las exigencias jurisprudenciales del delito de calumnias.

<u>B).- En cuanto al segundo caso relativo al concepto "fuente"</u> la parte recurrente

considera que los apartados primero y tercero del fundamento jurídico impugnado, el juez a quo, en base a toda la documental aportada por la defensa relativa a las informaciones de otros medios de comunicación, otorga a esas fuentes la categoría de reportajes neutrales, cuando la realidad es que o bien no lo son por tener todos ellos un sesgo político e ideológico, o porque el juzgador no los ha contrastados –valorados- con otras informaciones o documentos aportados por las partes.

Afirmar de forma categórica, como se hace por el recurrente, que no puede tenerse como "*fuente*" fiable o creíble un medio de comunicación por ser de ideología contraria a la de su cliente – llega a decirse que es de ideología de derechas y muestra una feroz animadversión a su representado; incluso se dice que esos medios son poco dignos de crédito-, es cuando menos temerario. Los medios de comunicación, cualquiera que sea su línea editorial o su tendencia ideológica son fiables en función de su actuación profesional, y no porque sean de una ideología contraria a sus intereses. Es más, en una sociedad democrática, como la nuestra, lo realmente importante es que haya medios de diferentes signos ideológicos con el fin de evitar el pensamiento único. Pretender lo contrario es nocivo no solo para la sociedad sino para el individuo en su desarrollo personal e intelectual.

En segundo lugar, se dice que el magistrado no ha valorado otros medios de prueba, concretamente otros documentos aportados por la defensa. Se menciona que solo 5 de los 42 documentos fueron valorados en la sentencia, dejando fuera de la misma a "*otras fuentes como Wikipedia u otros medios que habitualmente se hacen eco de teorías conspiranoicas*". A continuación, menciona, en el recurso, que "*es importante señalar que esta parte impugnó esos documentos como fuente de prueba neutrales*". Con respecto a ello, dos valoraciones muy rápidas. Primero, vuelve a catalogar a las informaciones de diferentes medios como de sesgo ideológico poco fiables o que conspiran en contra de determinadas personas o políticos por ser de ideología contraria, lo que no es admisible para fundamentar un recurso de apelación en cuanto a la incorrecta valoración de la prueba; y en segundo lugar, que es lo realmente importante, carece de lógica jurídica afirmar que se impugnan los documentos expuestos de esas fuentes como Wikipedia y demás, para a continuación decir que no los ha valorado el órgano sentenciador. El acto procesal de impugnar unos documentos tiene como fin

básico evitar que los mismos pueden ser tenidos en cuenta por el tribunal, por lo que la impugnación incapacita al recurrente para pedir la nulidad de la sentencia precisamente por no hacer una valoración de esos documentos impugnados.

A mayor abundamiento, en el recurso no se menciona qué tipos de documentos no se han valorado correctamente o cuáles no han sido valorados y deberían haberlo sido, de tal suerte que, de haberlo hecho, el pronunciamiento debería ser otro diferente. Tan solo se hace mención a lo anteriormente señalado sobre la ideología de esos medios y a un periodista llamado Herbín Hoyos que, según documental aportada por la parte, ha sido condenado en dos ocasiones por injurias y calumnias. Concluye el recurso afirmando que valorar esa fuente como causa de exclusión de la responsabilidad criminal del acusado es irracional. Pues bien, aun admitiendo la premisa de que no es una fuente fiable la que proviene de un periodista ya condenado anteriormente, lo cual es mucho admitir apriorísticamente, obvia el recurrente que en la sentencia se hace referencia a muchas más informaciones y algunas de ellas de fuentes solventes –ver folio 699 de las actuaciones, página 14 de la sentencia-: El periódico digital OK Diario; el periodista de Mil21 Juan Ángel Soto, quien, por cierto, es un politólogo que ha escrito en el diario El País; el periodista Joaquín Abad quien hizo varias publicaciones en Mil21; o el periodista David Lozano con una publicación en el medio periodistadigital.com.

Por todo lo anterior, esta sala considera que esas fuentes en las que basa el señor magistrado su sentencia son suficientes, a efectos de la valoración de la prueba, para la exclusión de responsabilidad criminal. Sea como fuere, el recurrente no ha demostrado que esa valoración sea irracional o exagerada, en definitiva, que esté al margen de los parámetros exigibles para fundamentar una sentencia absolutoria.

1.2). - En cuanto al elemento subjetivo –dolo eventual-. Este elemento está directamente relacionado con el concepto "*fuente*" anteriormente explicado. La parte recurrente considera que esas fuentes, sobre las que sustenta el acusado sus intervenciones en los medios de comunicación, son poco fiables, y, además, dada la condición profesional del mismo, como agente del antiguo CESID –actual CNI- debería tener más celo a la hora de contrastar la información, y aplicar la misma metodología

que usaba en su trabajo. Por ello, deduce que el acusado era consciente de que esa información no solo era falsa, sino que la difundía con absoluto conocimiento de la falsedad o, al menos, como dolo eventual por temerario desprecio a la verdad. No comparte, en consecuencia, la tesis del juzgador cuando este afirma que los elementos de prueba aportados por la defensa justifican la creencia/consistencia del acusado en que lo que informaba era cierto o podría serlo. Entiende, el recurrente, que el acusado lo que hacía era elegir sus fuentes, por el sesgo ideológico, para desacreditar a su representado; o, al menos, sabiendo que podía ser inveraz no lo comprobó con otros medios, usando la misma metodología que realizaba en su actividad profesional en la oficina de inteligencia.

La explicación otorgada por el señor magistrado en la sentencia se basa en dos constataciones: la primera, en que existía un debate público y político sobre esos hechos a los que hacía alusión el acusado en sus declaraciones y por las que se sigue la presente causa. En este caso considera el juez a quo que, por lo tanto, trascendía ampliamente a la capacidad individual del acusado para proporcionar información nueva, por lo que era solo un trasmisor de informaciones u opiniones ajenas; y, la segunda, que esos extractos periodísticos avalan la declaración del acusado de que se había basado en material previamente recopilado, lo que se traduce, a juicio de esta sala, en que le dio credibilidad a su versión. A la conclusión que llega sobre el elemento subjetivo del tipo es que no puede descartarse con seguridad que creyera cierta esas informaciones con motivo de la gran cantidad de informes y trabajos periodísticos de contenido semejante, lo que excluiría la figura del dolo eventual en la terminología usada por el mismo precepto penal, Art. 205 del C.P. de "*desprecio temerario a la verdad*"

A la vista de lo anterior, esta sala no solo comparte los argumentos esgrimidos por el señor magistrado en su sentencia, sino que, en ningún caso, pueden ser calificado como arbitrarios, desmesurados o contrarios a las reglas de la experiencia o la lógica, como afirma el recurrente. El concepto jurídico "*desprecio temerario a la verdad"* como una forma de imprudencia temeraria, debe ser cuidadosamente analizada y en cierto modo algo restrictivo, porque de lo contrario podría producir el efecto indeseable de desalentar o desincentivar el ejercicio de los derechos de crítica e información. Derechos, por otro lado, igualmente dignos de protección constitucional. Estos derechos

ejercitados correctamente contribuyen a formar la opinión pública, lo que provocaría la exclusión de la tipicidad de las imputaciones objetivamente falsas, siempre que resulten subjetiva y fundadamente verdaderas. En este caso, aun considerando que esas expresiones son, desde un punto de vista objetivo, falsas, no lo son desde una perspectiva subjetiva y fundada, precisamente por la gran cantidad de informaciones periodísticas que tratan sobre el tema. A lo que habría que añadir que esas informaciones, en las que se apoyaba el acusado, no han sido, en ningún momento, objeto de actuación judicial que las invalide a efectos de exclusión de culpabilidad del acusado, por más que, como dice el recurrente, esas actuaciones judiciales contra el Sr. Iglesias fueran archivadas, toda vez que no es igual un archivo por sobreseimiento libre que uno por sobreseimiento provisional; lo único válido a estos efectos habría sido alguna iniciativa judicial contra esas fuentes expuestas. Dicha circunstancia motivó, a juicio del juez sentenciador, que el acusado la considerase subjetiva y fundadamente veraces. Es más, la veracidad de la imputación efectuada deba hacerse *ex ante*, según las posibilidades de conocimiento del autor en el momento de ejecutar la acción, y no *ex post*, dado que ello impediría hacer una correcta valoración objetiva de cuál era la intención o voluntad del sujeto. Por ello, debemos atenernos a lo recopilado por el autor de esas declaraciones antes de las mismas y a sus fuentes, que como expusimos anteriormente eran varias y algunas de ellas fiables, sobre todo por la inexistencia de resoluciones judiciales que aseguraran lo contrario.

Como corolario a lo expuesto, los hechos descritos en la sentencia como "*hechos probados*", debidamente correlacionados en la sentencia en su fundamentación jurídica, conforme los parámetros jurisprudenciales, y una vez valoradas las alegaciones del recurrente, esta Sala no considera que la valoración judicial hecha en la sentencia pueda ser calificada como grosera, irracional o completamente contraria a la lógica más elemental, lo que es necesario para anular la misma; sino más bien al contrario, los argumentos valorativos empleados en la misma son correctos, bien hilvanados y acordes con los criterios de la lógica y las máximas de la experiencia. Acceder a dicha petición de nulidad sería hacer una nueva valoración de la prueba, lo que le está vedado a esta sala conforme lo expuesto anteriormente (SAP, Penal sección 23 del 29 de julio de 2015 (ROJ: SAP M 10331/2015 – ECLI:ES: APM:2015:10331). En consecuencia, este motivo del recurso debe ser desestimado al igual que el motivo segundo, por no ser esos

hechos incardinarles en el tipo penal del Art. 205 del C.P.

3).- Infracción de precepto sustantivo penal del art. 208 del C.P. Este motivo se fundamenta en que el juez a quo no resolvió la acusación sobre el delito de injurias. Considera que la sentencia sitúa el debate en el delito de calumnias, dejando a un lado el delito de injurias, por lo que, según el recurrente, se ignora si el juzgador considera que esos hechos tienen encaje en el tipo penal de injurias del Art. 208 del C.P. Termina aduciendo que dicha circunstancia vulnera el derecho de defensa, por adolecer la sentencia de una absoluta falta de motivación. Defiende su postura con solo dos argumentos: el primero, que atribuirle al Sr. Iglesias los delitos expuestos, cuando era vicepresidente del gobierno, no solo supone un ataque a su dignidad personal sino a la institución que representa; y, el segundo, que a los efectos de determinar el elemento subjetivo se remite a todo lo dicho para el delito de calumnias.

Con carácter previo a resolver esta cuestión, se considera que, de ser cierto el motivo invocado sobre la ausencia absoluta de pronunciamiento del juez sentenciador en la acusación relativa al delito de injurias, la vía procesal adecuada para complementar dicha ausencia no es pedir la nulidad de la sentencia, vía recurso de apelación, sino la aclaración por omisión de pronunciamiento del art. 267 de la LOPJ, el cual dispone lo siguiente: "*4. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior*.

5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla." Tal anomalía procesal sería, en sí misma, suficiente como para desestimar el motivo invocado; no obstante, y dado que esta Sala entiende que el órgano sentenciador sí analizó y resolvió esa acusación, se entrará a analizar la misma.

El delito de injurias se regula en el Art. 208 del C.P., el cual dispone lo siguiente: "*Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.*

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad." Dicho precepto está ubicado, al igual que la calumnia en el Titulo XI cuya rúbrica es "*Delitos contra el honor*".

A la vista de dicho tipo penal, el delito de injurias constituye una forma atenuada de la calumnia. El fundamento de la atenuación reside en la menor lesión del honor que tiene la manifestación de menosprecio en la que el sujeto pasivo no es tratado como un delincuente. El objeto de tutela penal es la dignidad entendida como el conjunto de valores ético-sociales que identifican a una persona y que le hacen merecedora de respeto y consideración en la sociedad con independencia de su clase social, profesión, religión, raza o sexo. De tal modo que sólo aquellas expresiones que, atendiendo a su naturaleza, efectos y circunstancias, de manera grave menoscaben dicha pretensión de respeto, comprometiendo nuclearmente la dimensión ética de la persona, envileciéndola, afectando a su propia consideración como ciudadano, pueden ser tenidas como un comportamiento penalmente significativo.

En el presente caso, esto no se produce o, al menos, el órgano judicial sentenciador tiene serias dudas sobre la influencia y repercusión negativa que esa expresión haya podido tener en el espectro personal, social y familiar del querellante. Así, manifiesta en su sentencia que: "*el factor contextual hace inevitable sacar a relucir la degradación dialéctica que impregna una parte del debate político actual, en la que proliferan la recriminación feroz, la descalificación sistemática, el insulto y la atribución de delitos al oponente*.", dicho juez califica ese entorno como convulso y concluye de la siguiente manera: "*La exclusión de reproche penal que comportan las consideraciones expuestas acerca de la intención del acusado no solo es aplicable al*

delito de calumnia. El déficit en la vertiente subjetiva de la conducta también es extensivo al delito de injuria mediante imputación de hechos que ha sido objeto de acusación (alternativa o subsidiaria)".

Esta Sala coincide con la valoración efectuada por el órgano judicial sobre la valoración de la prueba relativo al factor contextual que impregna la vida política y el debate mediático de aquellos que se dedican a la vida parlamentaria.

Efectivamente, el derecho al honor, como expusimos anteriormente, tiene una dimensión ética e individual que debe ser diferenciada en dos planos distintos y que deben converger a la hora de hacer una valoración jurídico penal: Hay un plano interno y otro externo; en el primer caso, es lo que el sujeto considera que está dentro de su esfera de intimidad y honorabilidad; y, en el segundo, en el que esa esfera afecta a terceras personas. A la hora de valorar si un acto cometido por un tercero daña esa esfera personal del afectado, es necesario saber qué concepto tiene ese afectado del derecho al honor de cualquier persona diferente a él. En otras palabras, si ese derecho al honor es el mismo en ambos planos: interno y externo. En Román paladino no se puede tener un concepto del derecho al honor muy restrictivo para sí, y muy laxo y amplio para los demás, de tal suerte que considere que determinadas expresiones dirigidas contra él las califique de ofensivas, y cuando esas mismas expresiones son proferidas o utilizadas por él hacia terceras personas las considere plausibles o correctas. Imaginemos, por ejemplo, que una persona en su entorno familiar o social usa un lenguaje soez, con improperios hacia esas personas que lo conforman, quienes a su vez también emplean dichas expresiones de forma cotidiana. Ninguno de ellos estaría legitimado para acudir a los tribunales a reclamar una vulneración del derecho al honor contra cualquiera de esas personas de su entorno familiar o social. En este caso ese derecho al honor individual tiene un umbral más amplio que el que pudiera tener otra persona; de ahí, la importancia de valorar conjuntamente ambos planos: el interno y el externo. Como expusimos anteriormente, todo ello a los solos efectos penales.

El elemento subjetivo del delito de injurias puede quedar difuminado o desaparecer totalmente cuando el sujeto activo actúa con una finalidad socialmente aceptada y legalmente reforzada o con el propósito de satisfacer derechos legítimos,

como lo podrían ser el derecho a la libertad de expresión o el derecho de información. Así las cosas ha de concluirse que el delito de injurias tiene un carácter eminentemente intencional, intencionalidad que ha de ser medida o apreciada teniendo en cuenta no sólo la literalidad de las frases proferidas, sino también, y sobre todo, las circunstancias ambientales y de cualquier otro tipo que rodean al caso concreto y que son determinativos, directa o remotamente, de las frases injuriosas, pues como se ha pronunciado la jurisprudencia, este tipo delictivo, además de requerir un dolo específico y muy directo, es un delito que podría nominarse con el adjetivo de circunstancial. Y esto es lo que puede determinar si lo que mueve al acusado es, lo que él mismo ha defendido en el plenario, un impulso diferente al ánimo de injuriar como sería el criticar, o informar, amparado por otros derechos constitucionales: Libertad de expresión e información, o, por el contrario, era el de ofender al Sr. Pablo Iglesias en su honorabilidad.

Así las cosas, se puede concluir, sin lugar a error alguno, que en el contexto político y social actual –*circunstancias ambientales*- se ha dejado a un lado en la crítica hacia el oponente, y de signo ideológico contrario, lo cortés y correcto, para dar paso a un enfrentamiento verbal y exacerbado de unos con otros, usando descalificaciones personales. Y mucho más, cuando se ostenta un cargo institucional de cierta importancia, como es el de vicepresidente del gobierno, al que alude el recurrente. Ser titular de un cargo como ese no solo obliga a los demás a ser respetuoso hacía esa persona, cualquiera que sea su signo ideológico, sino que quien lo ostenta debe respetar a todos sus oponentes, y sobre todo a aquellos que ostentan otros cargos institucionales de cierta importancia. Cuando esto no se hace y el debate político se centra en la descalificación y el enfrentamiento feroz, como dice la sentencia, no es dable ampararse en la titularidad de un cargo para defender el derecho al honor.

Sobre todas estas valoraciones es sobre lo que sustenta la motivación judicial de la absolución del acusado tanto del juez a quo, como la de esta sala, por lo que ambos motivos del recurso deben ser desestimados. No se ajusta a la realidad la afirmación efectuada por el recurrente de que el juez sentenciador no ha valorado la acusación, alternativa o subsidiaria, por el delito de injurias. Efectivamente, como vimos anteriormente el juez a quo valoró la prueba con la afirmación, anteriormente trascrita y

algunas otras que son innecesarias reproducir. Y sobre esa valoración es sobre la que se sustenta la desestimación del motivo invocado, toda vez que el señor magistrado trata el delito de calumnias, y posteriormente traslada los principios básicos de este delito contra el honor al delito de injurias, para concluir que todo lo argumentado en aquel es aplicable al delito de injurias por el que se formuló acusación, como alternativa o subsidiaria. Y esto es así sobre todo cuando esa calificación penal –injurias- se alimenta de los mismos hechos analizados y valorados en la calumnia, y no de otros distintos que merezcan tratamiento separado y con una valoración diferenciada. En consecuencia, la sentencia no tiene una omisión de pronunciamiento sobre una de las acusaciones, sino que está debidamente resuelto en la misma, cuestión diferente es que no se comparta. De hecho, el mismo recurrente, en su escrito de recurso, se remite para el delito de injurias a todo lo expuesto en el delito de calumnias; es decir, que lo que valdría para su recurso no le parece apropiado si se hace por el órgano sentenciador, con el fin de evitar reiteraciones.

4, 5 y 6). - Infracción de precepto sustantivo penal de los arts. 74, 109, 110 y 212, todos ellos del C.P. Todos estos motivos hacen referencia al delito continuado y a la responsabilidad civil. En consecuencia, siendo la sentencia absolutoria, la cual es confirmada por esta Sala, la petición de la continuidad delictiva y la responsabilidad civil carecen de existencia, por lo que ningún comentario ha de hacerse al respecto. No existiendo delito no puede haber continuidad ni responsabilidad civil, ya que esta deriva de la existencia de que el hecho haya sido calificado como de delito.

TERCERO. - Recurso de apelación del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal argumenta la petición de nulidad de la sentencia, como hace la acusación particular, por omisión de pronunciamiento de una de las acusaciones formuladas, como es el del delito de injurias hechas con publicidad. Considera que la sentencia se centra, de forma exclusiva, en el delito de calumnias cuando las expresiones proferidas por el acusado tienen un carácter vejatorio.

Pues bien, la respuesta viene dada en el fundamento anterior, motivo tercero aducido por la acusación particular, por lo que nos remitimos a lo expuesto. A mayor abundamiento, y con respecto al delito de injurias, estas solo deben ser perseguidas cuando tengan la consideración de graves, por lo que es preciso señalar que, con carácter general, uno de los principios rectores e informadores del ordenamiento punitivo es el de intervención mínima, que tiene como presupuesto, en el estado moderno, en la consideración de que es preciso limitar el poder punitivo del estado, para quedar reducida su intervención a la protección de aquellos bienes jurídicos sobre los que exista un especial consenso social, por su importancia. De ahí que se diga que el Derecho Penal tenga carácter subsidiario de otras ramas del ordenamiento jurídico (ya desde BINDING); y sobre todo que tenga carácter fragmentario, puesto que, como afirma Muñoz Conde, no todas las acciones que atacan bienes jurídicos son prohibidas por el Derecho Penal, ni tampoco todos los bienes jurídicos son protegidos por él; el Derecho Penal se limita a castigar únicamente las acciones más graves contra los bienes jurídicos más importantes.

En definitiva, en las actuales legislaciones penales el **carácter fragmentario** del Derecho Penal aparece en una triple forma: en primer lugar, **defendiendo al bien jurídico sólo contra ataques de especial gravedad**, exigiendo determinadas intenciones y tendencias, excluyendo la punibilidad de la comisión culposa en algunos casos; en segundo lugar, **tipificando sólo una parte de lo que en las demás ramas del ordenamiento jurídico se estima como antijurídico**; y por último, **dejando sin castigo, en principio, acciones meramente inmorales**. Además, y como afirma HASSEMER, la intervención del Derecho Penal en la protección de los bienes jurídicos depende del criterio de «merecimiento de pena», es decir del juicio de si un comportamiento concreto que afecta a un determinado bien jurídico, debe, **por la gravedad del ataque** o por la propia importancia del bien jurídico, ser sancionado penalmente. En caso de duda sobre el «merecimiento de pena» de una conducta debe elegirse la vía de la impunidad o la despenalización, que es lo que se produce en el caso analizado en este juicio. Esta sala tiene serias dudas de que esas expresiones tengan la suficiente fuerza y consistencia como para entender que son de tal gravedad que haya afectado al honor de Don Pablo Iglesias hasta el punto de que merezca una tutela penal. Y esto es así ya no sólo por lo circunstancial del hecho sino por el clima convulso que

existe actualmente en el debate político, en el que cualquier tipo de descalificaciones efectuadas se anulan u olvidan por las siguientes, sin que deje secuela alguna en el honor de los intervinientes en ese debate. Es más, a veces se busca y se fomenta el mismo como forma de reacción y de captación de votos.

CUARTO. - No existiendo motivos para su imposición expresa, procede declarar de oficio las costas de esta segunda instancia.

VISTOS los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma, en nombre y representación de DON PABLO MANUEL IGLESIAS TURRIÓN, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2022, no habiendo lugar al mismo, confirmando la resolución apelada en todas sus partes.

Esta sentencia no es firme, contra ella cabe interponer recurso de casación únicamente por infracción de ley del motivo previsto en el número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que habrá de prepararse en la forma prevista en los artículos 854 y 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dentro de los cinco días siguientes a su última notificación.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse las diligencias originales al Juzgado de procedencia, con certificación de la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento, solicitando acuse de recibo y previa su notificación a las partes, con arreglo a las prevenciones contenidas en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior Sentencia en Audiencia Pública, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.